

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 21 de marzo de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, Pettigiani, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 100.607, "Pierangeli, Adolfo Oscar y otra contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Revisión de cuenta corriente bancaria y de tarjeta de crédito".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata confirmó, en lo principal, la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al reclamo de la actora de revisar el saldo de la cuenta corriente y de la tarjeta de crédito, modificando el pronunciamiento respecto de las comisiones al reconocer solamente las que habían sido pactadas.

Se interpuso, por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos, y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia,

la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. 1. Iniciaron los actores este expediente peticionando la morigeración de la tasa de interés y la exclusión de comisiones impuestas por la entidad bancaria a raíz del giro en descubierto de su cuenta corriente (n° 005969/9) y por los accesorios de la financiación de la tarjeta de crédito (n° 45836189101850).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda estableciendo la aplicación al descubierto en cuenta corriente y a los saldos de la tarjeta de crédito de la tasa de interés del 24% anual, determinada en el plenario departamental dictado en la causa "Banco Quilmes c/ Ojea, María s/ejecución" (expte. 95.424, sent. del 18-IV-1996). Asimismo reconoció la existencia de comisiones no pactadas tanto en una como en la otra operatoria, morigeró la comisión por mantenimiento de cuenta corriente y ordenó al perito contador realizar una nueva liquidación en la etapa de ejecución.

2. La Cámara confirmó, en lo principal, la

sentencia de primera instancia, aunque la modificó parcialmente al revocar la inclusión de algunas comisiones que no habían sido pactadas.

Para así decidir tuvo en cuenta los términos en que se había formalizado el contrato de cuenta corriente, destacando que no se había acompañado el acuerdo sobre tarjeta de crédito aunque sí resúmenes de gastos efectuados con ella.

Fundamentó su pronunciamiento de la siguiente manera:

a) Desestimó, en base a la doctrina legal establecida en la causa Ac. 81.622, "Palmieri", la aplicación de los arts. 510 y 1201 del Código Civil, porque el incumplimiento contractual era ajeno a la pretensión de revisión de cuenta corriente considerando por ese motivo irrelevante la determinación de la mora;

b) se evidenciaba, en la contratación bancaria, la ausencia de negociación, cercenándose la autonomía de la voluntad por la posición de superioridad de la entidad bancaria respecto de su cliente; agregó que la falta de información no le permitía al usuario conocer acabadamente cuál era la tasa de interés debitada ni la razón de los distintos débitos practicados por el Banco; en base a estas consideraciones, determinó que el juez de primera instancia no había violado la autonomía de la

voluntad sino que había reconstituido lo que se encontraba cercenado al momento de contratar el servicio bancario;

c) la falta de impugnación de los resúmenes de cuenta creaba una presunción **iuris tantum** que cedía frente a la obligación del Banco de mantener incólume los derechos de su cliente, destacando precedentes de esta Corte (causa Ac. 78.111, "Dondero") y de otros tribunales del país; estableció, además, que las convenciones particulares no podían dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estaban comprometidos el orden público y las buenas costumbres; sostuvo que se debía impedir el enriquecimiento inmorale de la entidad bancaria; teniendo en cuenta lo que surgía de la pericia contable, de la jurisprudencia, de la doctrina de autores y la doctrina legal antes citada, encontró que se habían aplicado tasas de interés que superaban ampliamente los distintos porcentajes establecidos por la jurisprudencia como límites a la autonomía de la voluntad de las partes; adunó que vedar al cuenta correntista la posibilidad de revisar la composición del saldo de su cuenta corriente implicaría una flagrante violación de su derecho de conocer detallada y eficazmente la operatoria producida, consideraciones que extendió a la impugnación de los resúmenes de tarjeta de crédito;

d) recordó que los tribunales contaban con

la facultad de intervenir, aun de oficio, cuando entendieran que los accesorios convencionales o legales excedían lo que podría entenderse como permitido moralmente; dejó sentado la obligatoriedad, para ambas Salas de la Cámara, de la aplicación del plenario "Banco de Quilmes c/Ojeda s/ejecución" (causa 95.495, sent. del 18-IV-1996); encontró luego del minucioso estudio de las constancias de la causa que no se había fijado específicamente una tasa de interés y que la entidad bancaria se reservaba el derecho de establecerla unilateralmente, motivo por el cual consideró que no había pacto atendible en materia de intereses;

e) rechazó la impugnación de la demandada referida a la aplicación de la ley de defensa del consumidor porque no había sido actuada por el juez de primera instancia;

f) admitió el agravio de la actora por la desestimación de algunas de las comisiones debitadas y, teniendo en cuenta las constancias de autos, modificó la decisión en ese punto estableciendo, respecto de la cuenta corriente, que sólo debían ser reconocidos los débitos que hubieran sido pactados y que estaban detallados en la solicitud de cuenta corriente agregada al expediente.

II. Se agravia el Banco de la Provincia de Buenos Aires por la violación de los arts. 621, 622 y

concs., 784, 953, 1063, 1071, 1197, 1198, 3960 y 4027 del Código Civil; 565 del Código de Comercio; del principio de congruencia; la errónea aplicación de la ley 24.240; denuncia absurdo y arbitrariedad. Plantea caso federal.

Desarrolla su impugnación con los siguientes argumentos:

a) a diferencia de lo que interpretó la Cámara, lo que esa parte había señalado es que no podía admitirse la intervención morigeradora de los tribunales favoreciendo a los deudores morosos; con cita de doctrina de autor afirma que deben aplicarse los mismos intereses que rigieron toda la obligación; pone de relieve el conocimiento que los actores tenían de la operatoria de cuenta corriente bancaria, pues eran clientes desde el año 1986 y que siempre se encontraban sin fondos disponibles; destaca que es público y notorio que el crédito en descubierto en cuenta corriente es más caro que los restantes créditos bancarios;

b) señala, con sustento en doctrina legal, que no es tarea del juzgador reajustar el contrato cuando no se verifica un supuesto de lesión o imprevisión, porque existe el riesgo de alterar el equilibrio subyacente en el negocio; afirma que el art. 1198 permite a cualquier contratante desobligarse y que los actores eran libres de desvincularse y de cumplir en tiempo y forma con las

obligaciones asumidas;

c) enfatiza que por la calidad de comerciantes de los actores poseían conocimiento de la operatoria de cuenta corriente y que frente a la intimación a regularizar su situación bajo apercibimiento del cierre de la cuenta nada hicieron; advierte que no es irrelevante que no hayan impugnado los resúmenes de aquélla ni de la tarjeta de crédito, descartando que haya habido de parte de la entidad bancaria conducta negligente; transcribe la cláusula suscripta donde prestaron conformidad a las condiciones de los servicios ofrecidos por el Banco y a la aplicación de la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, afirmando que frente a ello el simple desconocimiento efectuado por los actores no puede resultar suficiente para que se confirme el fallo de primera instancia; agrega que, de su parte, cumplió con el art. 793 del Código de Comercio, remitiendo mensualmente los resúmenes de la cuenta corriente de conformidad con lo convenido y que ahora los actores vuelven sobre sus propios pasos cuestionando la tasa de interés aplicada y su capitalización; es arbitraria la decisión del juzgador que determinó que la tasa sujeta a variables impuestas por la plaza financiera implique la inexistencia de pacto sobre intereses;

d) asevera que es írrita la resolución de la

alzada porque se ha violado el principio de congruencia al no haber tenido en cuenta las defensas planteadas, por no haber apreciado las constancias del expediente y haber realizado una valoración inadecuada, especialmente, de la prueba pericial, además impugnada por esa parte, la falta de prueba para afirmar exceso en los intereses y la aplicación de un fallo plenario; pone de relieve que para establecer la tasa de interés debió tener en cuenta los costos operativos, impositivos, financieros, la liquidez, el riesgo, el plazo y la desvalorización monetaria; entiende que ha sido arbitraria la decisión de la Cámara que confirmó la morigeración de los intereses; apunta que si bien el art. 1071 ampara contra el ejercicio abusivo del derecho, en modo alguno permite que los jueces modifiquen los contratos; marca contradicciones en el razonamiento de la Cámara; cita el art. 565 del Código de Comercio que dispone la aplicación de la tasa de interés percibidas por los Bancos públicos cuando no existe pacto sobre ellos y advierte que el fallo plenario de esa Cámara se contrapone a esa disposición legislativa;

e) justifica la aplicación de comisiones en los arts. 778 y 796 del Código de Comercio, detallando las usuales y otras que no fueron impugnadas oportunamente por los actores y destacando que de la pericia surgía que los saldos deudores eran concordantes con los registros

contables; recuerda que el experto encontró que los intereses sobre saldos deudores, comisiones, sellados, seguros, y otros respondían a lo que normalmente percibían las entidades bancarias;

f) niega que sea de aplicación la ley de defensa del consumidor a las operaciones bancarias y afirma que no ha transgredido las normas de probidad y de buena fe contractual ni efectuado maniobras violatorias de aquel cuerpo legislativo.

g) afirma que la incongruencia del fallo se ve reflejada en la confirmación de la imposición de costas a su cargo.

III. El recurso prospera parcialmente.

Los agravios de la entidad bancaria giran fundamentalmente en torno a la modificación de la tasa de interés correspondiente al giro en descubierto en la cuenta corriente de los actores por la aplicación del fallo plenario dictado por la Cámara en la causa "Banco Quilmes c/ Ojea, María s/ejecución" (expte. 95.424, sent. del 18-IV-1996) y, también, a la exclusión de comisiones.

1. He sostenido que, cuando las tasas de interés aplicadas por la entidad bancaria conducen a resultados incompatibles con las exigencias de la moral y las buenas costumbres, la carencia de impugnación por parte del cuentacorrentista en los términos del art. 793 del

Código de Comercio no implica conformidad con las mismas. La nulidad absoluta de las tasas de interés que conduce a resultados incompatibles con la moral y las buenas costumbres impide aplicar lo dispuesto en el art. 793 del Código de Comercio, pues la nulidad no puede ser materia de renuncia anticipada, ni cabe considerarla subsanada por una suerte de consentimiento tácito del obligado (Ac. 78.111, sent. del 10-IX-2003).

Por ello es que el agravio del recurrente en que ha dejado consentir los resúmenes de la cuenta corriente no es atendible.

A igual resultado se llega respecto de su impugnación a la tarea de reajuste del contrato por parte de la judicatura, pues es una regla subordinante del derecho que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres (art. 21, Cód. Civ.). Razonablemente, a estos dos principios deben acomodarse las leyes y la conducta de los particulares y los jueces en su potestad jurisdiccional pueden, aún de oficio, intervenir en los acuerdos privados para preservar valores irrenunciables de las partes y de la sociedad (conf. causa cit.).

2. En relación al reproche que se encamina a cuestionar la aplicación del plenario que establece la tasa

de interés aplicable al giro en descubierto en las cuentas corrientes, se advierte que asiste razón al recurrente.

El pronunciamiento de la Cámara está desprovisto de todo análisis comparativo de la tasa de interés cobrada por la entidad bancaria a los actores y por el resto de la plaza financiera, lo que permitiría encontrar si aquélla es usuraria, lesionando así el orden público, la moral y las buenas costumbres, y adecuarla a los principios señalados.

3. El agravio referido a las comisiones y débitos anticipo que no prospera.

Tiene dicho esta Corte que es un requisito ineludible de una adecuada deducción del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo, siendo insuficiente la que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que la misma se asienta (C. 98.105, sent. del 10-VI-2009).

El recurrente sólo se desconforma del resultado desfavorable que la decisión de la alzada le provoca sin rebatir, adecuadamente, el argumento central del fallo.

Sin perjuicio de ello, esta Corte tiene dicho que es necesaria la autorización expresa del cliente

para que el Banco realice débitos de la cuenta de aquél (Ac. 84.870, sent. del 3-XI-2004), por lo que no se evidencia que la decisión de la Cámara sea incongruente.

4. Tampoco ha de tener andamio su agravio en torno a la ley de defensa del consumidor porque no ha sido la legislación actuada por la alzada, lo que señala la insuficiencia de su impugnación (art. 279, C.P.C.C.).

En cuanto a la imposición de costas a su cargo, no explica el recurrente de qué manera se configura la incongruencia que denuncia. Tal deficiencia técnica impide por ineficaz el tratamiento del agravio (art. 279, C.P.C.C.).

IV. En consecuencia, el recurso prospera parcialmente, debiendo revocarse la sentencia de Cámara respecto de la aplicación del plenario para la modificación de la tasa de interés y reenviarse las actuaciones al tribunal, para que con nueva composición dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí establecido (art. 289, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Adhiero al voto del doctor Negri, con las siguientes consideraciones adicionales en torno al cuestionamiento de los intereses percibidos por el Banco

demandado.

a. El art. 621 del Código Civil prescribe que *"La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor"*. A su turno, el art. 622 del citado ordenamiento, refiriéndose a los intereses moratorios, prevé lo siguiente: *"El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar"*. De los preceptos transcritos surge con claridad que nuestro derecho admite, por regla, la aplicación de los intereses tanto compensatorios -también llamados lucrativos o retributivos- como moratorios o punitivos a la tasa que las partes hubieren acordado.

En sentido coincidente, el art. 560 del Código de Comercio establece que *"En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda"*, en tanto su art. 565 reza que *"Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que estos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que*

las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos". La primera de las normas citadas alude a los intereses moratorios, rigiendo aquellos supuestos en que no media pacto ni disposición legal sobre el punto. La segunda, prevé una tasa legal para el caso de que las partes hubieren convenido la aplicación de intereses sin determinar la tasa. Ello, claro está, implica que si hubiese tasa pactada, debe aplicarse la convenida.

El principio de la autonomía de la voluntad rige entonces en esta materia. Las partes pueden pactar tales accesorios (arts. 621, 622, 1197 del Cód. Civ. y 565 del Cód. Com.) sin que, en principio, corresponda a los tribunales sustituirlos para crear tasas en abstracto, desvinculadas de las circunstancias de cada operación financiera (conf. Rivera, Julio César, "Ejercicio del control de la tasa de interés", en Suplemento Especial de "La Ley", Intereses, julio de 2004, pág. 105 y sigts.; Rouillon, Adolfo A.N. (dir.)-Alonso, Daniel F. (coord.), "Código de Comercio comentado y anotado", ed. "La Ley", Bs. As., 2005, t. 1, pág. 1019; Pizarro, Ramón D., "Tasa de interés y facultad morigeradora del tribunal", "La Ley", C-2006, pág. 147).

Va de suyo que, en materia de intereses moratorios, a falta de convención expresa de las partes o disposición legal, los jueces cuentan con atribuciones para

fijar la alícuota de los accesorios que debe abonar el deudor (conf. Ac. 77.434, sent. de 19-IV-2006; L. 87.925, sent. de 24-VIII-2005; mi voto en Ac. 94.913, sent. de 25-VIII-2010). Mas ese no es el supuesto de autos.

b. Ahora bien, las facultades judiciales morigeradoras de los intereses pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071, Cód. Civ. y, en su caso, lo normado por el art. 37 de la ley 24.240). La obligación del deudor, se ha dicho, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (Fallos 318:1345, 320:158, 327:1881; 330:5306).

En este contexto, el razonamiento y solución judicial impugnada, luce contraria a derecho, al menos en función de los enfoques interpretativos prevalentes, en su concreta aplicación a la presente situación litigiosa.

i] Desde una perspectiva se afirma que el pacto sobre intereses queda abarcado por la regla de los arts. 502 y 953 del Código Civil, por lo que los jueces cuentan con potestades para readecuar el equilibrio contractual, modificando la tasa convenida de resultar excesiva (v. C.N.Com., Sala C, 28-VIII-2007, **in re** "Avan S.A. c/Bco. Supervielle", "La Ley Online"; íd. Sala B, 11-XII-2006, "La Ley", 2007-B, 630; íd., Sala A, 13-X-2005,

"La Ley Online"; C.N.Civ., Sala F, 23-IX-2005, "La Ley Online"; íd., Sala F, 4-VIII-2005, "La Ley Online").

ii] Una segunda posición, en cambio, considera que la nulidad parcial de la tasa de interés exorbitante ha de operar en caso de comprobarse la lesión contemplada en el art. 954 del Código Civil (v. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", 3ra. ed., Bs. As. 1982, t. II-A, nro. 926, pág. 230, nro. 929, pág. 233), lo cual exige la comprobación de los elementos configurativos de tal vicio (conf. Rivera, ob. cit., pág. 109; Pizarro, Ramón D., ob. cit.). De todos modos, esta posición suele estar acompañada por una valoración flexible del citado art. 954, a la hora de calibrar los conceptos de "necesidad" e "inexperiencia".

iii] Por fin, con invocación de la ley de defensa del consumidor 24.240 -recientemente modificada por ley 26.361, sancionada el 12 de marzo de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el 7 de abril de 2008-, se procura brindar una solución aún más abarcativa. Por aplicación de sus preceptos es dable enervar la eficacia de cláusulas de intereses excesivos, que importen una desnaturalización de las obligaciones del consumidor (arts. 3 y 37), o neutralizar una tasa predispuesta pero desconocida por el usuario (v. Lorenzetti, Ricardo Luis, "La financiación del consumidor", en Lorenzetti, Ricardo-Lima Marques, Claudia,

"Contratos de Servicios a los Consumidores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, págs. 423 y 424). En estos supuestos, el consumidor podrá reclamar la nulidad de la estipulación, debiendo el juez en su caso proceder a integrar o recomponer los términos del contrato (art. 37 ley cit.).

c. Mas nada de lo antes referido autoriza, en casos como el de autos, a enarbolar pautas judiciales rígidas con abstracción de las circunstancias concretas de cada caso (conf. votos de los doctores Maqueda y Zaffaroni, **in re** "Banco de Crédito Argentino S.A. c/Bazán, Ranulfo Eduardo", causa B.410.XXXVII, sent. de 24-IV-2004 -la mayoría declaró inadmisibile el recurso interpuesto en los términos del art. 280 del C.P.C.N.-). La Corte Suprema de la Nación, en tal sentido, ha descalificado por arbitrariedad la decisión de un tribunal de la instancia que dispuso la reducción de oficio de la tasa de interés convenida, con la sola mención de que era jurisprudencia de la Cámara fijarla en un porcentaje menor, sin aludir a los hechos de la causa ni a razones de orden jurídico que justificaran la solución propuesta (C.S.J.N., sent. de 20-XI-1986, **in re** "Paoletti c/Alfredo P. Lamas y otro", Fallos 308:2213 y 2214; v. causa B.3130.XXXVIII, **in re** "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/López, Ernesto F.", sent. de 5-VIII-2003, Fallos 326:2533; conf. mi voto en C. 95.758,

sent. de 9-XII-2010 y C. 102.152, sent. de 18-V-2011).

Como acertadamente se ha destacado, no existen intereses abstractamente exorbitantes o usurarios. Una tasa de interés puede ser usuraria respecto de una determinada y concreta situación y no revestir tal carácter respecto de una situación diversa, debiendo al efecto constatarse si la tasa que aparece como exorbitante tiene una justificación económica (conf. Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sent. de 15-VI-1987, **in re** "Banco Comercial del Norte S.A. c/Urrutigoity, Guillermo", publicada en "Jurisprudencia Argentina", 1988-I-323).

En suma, la posibilidad de readecuar las tasas libremente acordadas constituye una aplicación de instituciones regladas por el derecho a las que los jueces deben sujetarse.

d. Sentado lo anterior, en el **sub lite**, cualquiera fuese la posición que se adopte en la materia, el resultado no habría de variar.

La revisión contractual, ya sea con fundamento en las directivas que emanan de los arts. 21, 656, 953, 954 y 1071 del Código Civil o recurriendo a las pautas establecidas por la ley 24.240, -reitero- supone la previa comprobación del carácter excesivo o abusivo de las tasas de interés cobradas por el Banco demandado. Dado que la cuestión radicaba en determinar si ha mediado abuso de

derecho en la aplicación de las tasas de interés, o si se ha verificado una desproporción en las prestaciones o el aprovechamiento de un estado de necesidad, previamente debió determinarse, a la luz de los elementos probatorios de la causa, la existencia de los hechos y circunstancias que demostraran la configuración de algunos de estos supuestos (conf. dictamen del Procurador General que la Corte hace propios, *in re* "Ingeniería Industrial del Norte S.R.L. v. Banco Comercial del Norte S.A.", sent. de 18-IV-1989, Fallos 312:544).

Nada de esto ha ponderado el fallo en crisis. Con descuido de aquella plataforma, la sentencia eludió explicitar las tasas efectivamente cobradas por el Banco -su porcentaje, carácter compensatorio o punitivo y sistema de capitalización-. Tampoco se detuvo a examinar las características de las operaciones revisadas, ni el resultado final de las liquidaciones y su comparación con otros parámetros, de modo de verificar su carácter abusivo o usurario. Redujo su labor, a la cita de los plenarios dictados por la propia Cámara. La carencia de motivación en modo alguno puede considerarse enervada con la mera referencia al peritaje contable practicado, si a la par no se ponderan sus conclusiones.

De otra parte, la mera alusión a que en la apertura de la cuenta corriente no se dispuso la aplicación

de una tasa determinada tampoco lleva a predicar sin más el carácter usurario de los intereses, ni impone acotarlos en función del tope fijado por el tribunal a modo de intereses legales. La sentencia impugnada, al así obrar, además desoye, sin brindar razones suficientes, lo esgrimido por la demandada con base en el art. 565 del Código de Comercio. En su argumentación deja sin aclarar a cuánto ascendieron los intereses cobrados, cuál fue su método de capitalización y cómo éste influyó en el resultado final, cotejando este último con el que resultaría de aplicar las tasas vigentes en plaza en otras entidades financieras (conf. C.S.J.N., Fallos 312:544).

2. En síntesis, del contexto discursivo del sentenciante se desprende que el pronunciamiento encontró sustento en el exceso al tope fijado por el tribunal en sus fallos plenarios. Fuera de ello, no se aportan otros motivos que abastezcan la decisión de disponer la morigeración de la tasa convenida. Ello denota un fundamento solamente aparente que, insisto, carece de respaldo en el análisis de las circunstancias de la causa y en la aplicación del derecho vigente.

En consecuencia, sin que lo expuesto importe anticipar juicio sobre la solución que corresponda dar en el **sub lite**, reitero mi adhesión al voto del doctor Negri y doy el mío por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Pettigiani** y **de Lázzari**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia en examen respecto de la aplicación del fallo plenario que modificó la tasa de interés, debiéndose remitir al tribunal de origen para que, con nueva integración, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí establecido. Costas al vencido (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

CARLOS E. CAMPS

Secretario